

Contra un documento carece de eficacia la declaración de testigos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nicolás Zúñiga Rojas en la causa que sigue con don Francisco Llamosas, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor: . . .

Con el documento de fs. una, que está reconocido, interpone Nicolás Zúñiga demanda ejecutiva, contra el otorgante Francisco Llamosas, para el pago de 500 soles, y los intereses pactados desde el 8 de marzo de 1932.

El ejecutado, se opuso, alegando excepción de pago que pretende probar con las declaraciones de José Justo Córdoba de fs. 22 v., y Manuel Chávez de fs. 26 v.; el primero, resulta tener juicios pendientes con el ejecutante en la época de la declaración, según consta de la copia certificada de fs. 39, y el segundo, fué enjuiciado criminalmente por el ejecutante, por el delito de robo, como aparece de la copia certificada de fs. 43.

Estos testigos inhábiles, declaran en la siguiente forma: el primero que afirma tener 21 años el día de la declaración, expresa que los años 1932 a 1933, sin precisar la fecha, presenció que Llamosas entregó a Zúñi-

ga los 500 soles, que no se le devolvió el documento, por que no fué encontrado; y agrega que algún tiempo después, rastreando basuras fuera de la casa del ejecutante, encontró el documento que llevó a Zúñiga.

El segundo se refiere al dicho del ejecutante, respecto a la cancelación del vale.

Para persuadirse de la insinceridad de estos testigos, y que sus dichos no merecen fé, bastaría considerar que motivos de interés y desafecto eliminan toda persuasión al respecto.

Además, es inverosímil aceptar el dicho del testigo Córdova, refiriéndose al modo ocasional, como encontró el documento, sin dar explicación alguna, por qué motivo fué a rastrear los basurales en el campo, donde asegura haberlo hallado; y el segundo se refiere a la confesión extrajudicial del acreedor, contradicha por éste, que tampoco tiene valor en derecho.

El mérito probatorio de un documento que se halla en poder del acreedor, no puede desvirtuarse para negar su derecho, a exigir el pago, por la sólo declaración de dos testigos inhábiles, porque no sólo sería esto contrario a Derecho, sino sentaría la peligrosa doctrina de negar el derecho sustentado por un documento reconocido que merece fé, por el dicho de testigos, en contrario, que no merecen fé.

No se puede juzgar por el indicio que pretende derivar el Juez de la omisión del acreedor al no declarar éste crédito en los inventarios de su esposa, porque se ignoran los motivos que hubiera tenido para ello; y más bien, es un indicio contra el deudor, que alega ei

pago, no haber exigido la devolución de su documento, o el otorgamiento de un contradocumento.

Por estos motivos, opino que HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, declara sin lugar la oposición y que debe llevarse adelante la ejecución, hasta que el acreedor sea pagado del capital e intereses demandados.

Lima, diciembre 17 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de abril de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 51 vta., su fecha 18 de julio del año próximo pasado: reformándola y revocando la apelada de fs. 32, su fecha 4 de octubre anterior, declararon infundada la oposición de fs. 11 y mandaron se lleve adelante la ejecución hasta que don Francisco Llamosas pague a don Nicolás Zúñiga la suma de quinientos soles e intereses pactados, con costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Ballón. — Pastor. —
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1395.—Año 1940.